

SÍNTESIS DEL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-983/2025

PROBLEMA JURÍDICO:

La decisión del Consejo General del INE, de tener por acreditadas diversas infracciones cometidas por el recurrente en materia de fiscalización, y como resultado sancionarlo, ¿fue correcta?

CONTROVERSIA

El 28 de julio el INE aprobó el Acuerdo INE/CG952/2025, relativo a la resolución respecto a las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de magistraturas de tribunales colegiados de circuito, sancionando al recurrente.

El 9 de agosto, el recurrente interpuso este recurso de apelación ante la autoridad responsable.

PLANTEAMIENTOS DEL RECURRENTE

- La responsable no se pronunció sobre las razones que expresó en el Oficio de Errores y Omisiones para justificar la falta de dichos documentos, ni valoró los medios de prueba que aportó para comprobar el gasto cuestionado.
- Si bien omitió realizar el registro contable de 2 operaciones en tiempo real e informó de manera extemporánea sobre la realización de un evento, la responsable debió tomar en cuenta que se trata de un proceso electoral novedoso y atípico, por lo que debió considerar las situaciones excepcionales que justifican la imposibilidad material de cumplir en tiempo y forma.
- La responsable no precisó por qué se impone como sanción el 50 % del monto involucrado, lo que es violatorio del artículo 16 constitucional.

SE RESUELVE

El **primer agravio es fundado**, porque la autoridad violó el principio de exhaustividad, al omitir pronunciarse sobre los argumentos del recurrente respecto de la imposibilidad de presentar CFDI y no valorar los medios alternativos de comprobación del gasto. El **segundo agravio es infundado e inoperante**, porque la autoridad sí analizó exhaustivamente los planteamientos del recurrente y este no controvertió eficazmente lo dicho por la autoridad. El **tercer agravio es infundado** porque la individualización de las sanciones cumple con los requisitos constitucionales de fundamentación y motivación.

En consecuencia, se **revocan parcialmente** los actos controvertidos por las razones y para los efectos precisados en la sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-983/2025

RECURRENTE: MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ ESTÉVEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: LUIS ITZCÓATL ESCOBEDO LEAL Y GERARDO ROMÁN HERNÁNDEZ

COLABORÓ: MOISÉS GONZÁLEZ VILLEGAS

Ciudad de México, a *** de octubre de 2025¹

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **revoca, para efectos**, la conclusión sancionatoria 05-MCC-MARE-C1 y **confirma** las conclusiones sancionatorias 05-MCC-MARE-C2 y 05-MCC-MARE-C3, contenidas en el Dictamen Consolidado INE/CG948/2025 y en la Resolución INE/CG952/2025, emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relacionadas con la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

Lo anterior, porque respecto de una conclusión la autoridad violó el principio de exhaustividad, al no valorar los argumentos y pruebas ofrecidas respecto de la imposibilidad de presentar un CFDI. En cuanto al resto de las conclusiones, las infracciones están debidamente acreditadas y la sanción sí está fundada y motivada.

¹ De este punto en adelante, el año corresponde al 2025, salvo precisión en contrario.

ÍNDICE

GLOSARIO.....

1. ASPECTOS GENERALES 2

2. ANTECEDENTES..... 3

3. TRÁMITE..... 3

4. COMPETENCIA..... 4

5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA 4

6. ESTUDIO DE FONDO 5

 6.1. Consideraciones previas 5

 6.2. Metodología de estudio 6

 6.3. Análisis de los agravios 7

7. EFECTOS 22

8. RESOLUTIVO 23

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CGINE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos:	Lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del Poder Judicial, federal y locales
Reglamento de Fiscalización:	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
Resolución INE/CG952/2025:	Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral Respecto de las Irregularidades Encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes Únicos de Gastos de Campaña de las Personas Candidatas al Cargo de Magistraturas de Tribunales Colegiados de Circuito, Correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025 (INE/CG952/2025)
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) Un candidato a magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito en materia mixta, por el Trigésimo Circuito Judicial, impugna el Dictamen Consolidado INE/CG948/2025 y la Resolución INE/CG952/2025 del Consejo General del INE en la parte en la que se le sancionó por cometer diversas infracciones



en materia de fiscalización que fueron detectadas durante la revisión de los informes únicos de gastos de campaña del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

- (2) En concreto, se inconforma de lo siguiente: *i)* que se haya tenido por acreditada la infracción consistente en la omisión de presentar los CFDI en formatos PDF y XML por un gasto de \$9,500.00; *ii)* la sanción por omitir realizar el registro contable de operaciones en tiempo real por un importe de \$10,652.01; *iii)* la sanción por informar de manera extemporánea sobre un evento de campaña; y *iv)* la indebida individualización de una de las sanciones impuestas.
- (3) Por lo tanto, esta Sala Superior debe verificar si lo determinado por la autoridad fiscalizadora se encuentra apegado a Derecho o si le asiste la razón al candidato recurrente.

2. ANTECEDENTES

- (4) **Resolución impugnada.** En la sesión extraordinaria del 28 de julio de 2025², el Consejo General aprobó tanto el Dictamen Consolidado como la Resolución respecto de las irregularidades encontradas en dicho dictamen. Como parte de la resolución, se sancionó al recurrente.
- (5) **Recurso de Apelación.** El 9 de agosto, el recurrente interpuso el presente recurso de apelación ante el INE. En su momento, la autoridad responsable remitió el medio de impugnación a esta Sala Superior.

3. TRÁMITE

- (6) **Turno.** En su momento, la magistrada presidenta ordenó registrar el expediente del recurso de apelación con la clave indicada al rubro y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

² De este punto en adelante, entiéndase todas las fechas como correspondientes al año 2025, salvo precisión en contrario.

- (7) **Acuerdo de radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó, admitió el medio de impugnación y cerró la instrucción.

4. COMPETENCIA

- (8) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un candidato a magistrado de Circuito en contra de las determinaciones de la autoridad nacional electoral, relacionadas con la fiscalización de la campaña a dicho cargo, del cual este órgano jurisdiccional federal tiene competencia exclusiva³.

5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

- (9) El escrito cumple con los requisitos de procedencia tal y como se explica enseguida.
- (10) **Forma.** Se cumplen las exigencias, porque el recurso se presentó ante la autoridad responsable y en la demanda se señala: **a.** el nombre y la firma autógrafa de la recurrente; **b.** los medios para oír y recibir notificaciones; **c.** se identifican los actos impugnados y a la autoridad responsable; y **d.** se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y los agravios que le causan.
- (11) **Oportunidad.** Se aprobó el acuerdo impugnado el 28 de julio y el 5 de agosto se le notificó electrónicamente. El plazo para impugnar corrió del 6 al 9 de agosto y el recurso se presentó el propio 9 de agosto, por ello, resulta evidente que su presentación fue oportuna.

³ La competencia se sustenta en los artículos 41, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución; 253, fracción IV, inciso c), y, 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica; 3, apartado 2, inciso b), de la Ley Orgánica; 3, apartado 2, inciso b); 40, apartado 1, inciso b); y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.



- (12) **Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen estos requisitos, ya que comparece un candidato a magistrado de Circuito, por su propio derecho, para impugnar una resolución mediante la cual se le impuso una sanción.
- (13) **Definitividad.** Se cumple el requisito, ya que no existe otro medio de impugnación que deba agotarse para controvertir la resolución impugnada.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Consideraciones previas

- (14) En cumplimiento a la obligación que le impone lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 1, incisos b) y f), de la Ley de Medios, el Consejo General del INE remitió un medio magnético de información que contiene una copia certificada del expediente INE-ATG-691/2025, en el que se encuentra el soporte documental de las conclusiones impugnadas, de entre otros archivos, como la versión digital del Dictamen Consolidado; la resolución impugnada, así como la información y documentación remitida por el sujeto obligado, al atender el oficio de errores y omisiones.
- (15) El contenido al que se ha hecho referencia se encuentra certificado por la persona del INE que tiene facultades para ello, por lo que serán valoradas, conforme con lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 4, inciso d), y 16, párrafo 2, de la Ley de Medios, así como con lo dispuesto en el criterio que, por analogía, está contenido en la Tesis I.1o.P.33 K (10a.) de rubro **INFORME JUSTIFICADO. LOS DOCUMENTOS ANEXOS A ÉSTE PUEDEN REMITIRSE EN MEDIOS MAGNÉTICOS, LOS CUALES TENDRÁN VALOR PROBATORIO, SIEMPRE QUE ESTÉN CERTIFICADOS EN CUANTO A SU AUTENTICIDAD POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE**⁴.
- (16) Dicha información será revisada por esta Sala Superior para confrontar lo determinado por la autoridad responsable en los actos controvertidos en contra de lo señalado por el partido recurrente.

⁴ Consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 58, Tomo III, Aislada, Registro 2017816, septiembre de 2018, página 2381.

- (17) Así, de conformidad con los agravios expuestos por la recurrente, se analizará si las infracciones de las conclusiones sancionatorias impugnadas fueron debidamente acreditadas y, en todo caso, si la individualización de las sanciones se encuentra debidamente motivada, así como si deben subsistir.

6.2. Metodología de estudio

- (18) El recurrente impugna **3 conclusiones sancionatorias**, porque asegura que la autoridad responsable no fue exhaustiva en el análisis de los argumentos y la pruebas que aportó. Adicionalmente, sostiene que la resolución no está debidamente fundada y motivada. Finalmente, alega una indebida fundamentación y motivación en la individualización de la sanción. Las conclusiones impugnadas son las siguientes:

Conclusión sancionatoria	Irregularidad	Monto de sanción
05-MCC-MARE-C1	La persona candidata a juzgadora omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente el comprobante XML, así como su representación en PDF por un monto de \$9,500.00.	\$4,638.74
05-MCC-MARE-C2	La persona candidata a juzgadora omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación que fueron registradas durante el periodo normal, por un importe de \$10,652.01.	\$113.14
05-MCC-MARE-C3	La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 1 evento de campaña el mismo día de su celebración.	\$113.14
Total		\$4,865.02

- (19) Los agravios que hace valer el recurrente serán detallados en cada uno de los apartados que serán estudiados por cada una de las conclusiones.
- (20) Precisado lo anterior, **por cuestión de método**, esta Sala Superior considera procedente analizar los motivos de inconformidad siguiendo el orden en el que fueron expuestos en el recurso.



6.3. Análisis de los agravios

6.3.1. Omisión de presentar documentación soporte (CFDI en formatos PDF y XML)

Conclusión sancionatoria	Irregularidad	Monto de sanción
05-MCC-MARE-C1	La persona candidata a juzgadora omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente el comprobante XML, así como su representación en PDF por un monto de \$9,500.00.	\$4,638.74

Agravios

- (21) El recurrente argumenta que la resolución impugnada es ilegal e inconstitucional, ya que el Órgano Central del INE, que es la autoridad responsable, viola el principio de exhaustividad que toda resolución debe observar, que se traduce, a su vez, en una indebida fundamentación y motivación.
- (22) Señala que, efectivamente, no exhibió la factura en PDF ni el comprobante XML de la cantidad cuestionada, pero la responsable nada dijo de las razones que expresó para justificar la falta de dichos documentos. Además, tampoco se pronunció ni valoró los medios de prueba que exhibió para comprobar el gasto cuestionado.
- (23) Afirma que la persona que prestó los servicios no cuenta con registro vigente ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT) para emitir facturas electrónicas, porque es una persona extranjera, por lo que no cumple con los requisitos legales para expedir facturas.
- (24) Añade que esta cuestión fue consultada previamente con la encargada de Despacho en el Cargo de Enlace de Fiscalización de la UTF en el estado de Aguascalientes, quien recomendó que se realizara dicho pago mediante un Recibo de Pago por Actividades de Apoyo a la Campaña ("REPAAC") y a través de transferencia electrónica.

- (25) Sostiene que exhibió como medios de prueba: *i)* el formato "REPAAC" con número de folio 001; *ii)* la constancia de la transferencia electrónica respectiva; y *iii)* el estado de cuenta correspondiente al mes de abril de 2025.
- (26) Argumenta que la responsable estaba obligada a analizar y ponderar con sensibilidad las circunstancias de hecho, las pruebas y las normas jurídicas con una visión que favorezca a las personas frente a las formalidades exigidas, con el fin de detectar y eliminar las barreras que hayan impedido su cumplimiento, máxime que se trata de un proceso novedoso y atípico.

Consideraciones de esta Sala Superior

- (27) El agravio es **fundado**, porque la autoridad responsable no cumplió con el principio de exhaustividad, al omitir pronunciarse sobre los argumentos y valorar los medios de prueba ofrecidos por el recurrente para justificar la falta de CFDI y acreditar el gasto cuestionado.

Justificación de la decisión

- (28) Como se precisa en el Dictamen Consolidado, la responsable determinó que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 30, fracciones I, II, III y IV y 51, inciso e), de los Lineamientos de Fiscalización⁵, en relación con

⁵ **Artículo 30.** Durante las campañas electorales, las personas candidatas a juzgadoras podrán realizar erogaciones por concepto de gastos de propaganda impresa, producción y/o edición de imágenes, spots y/o promocionales para redes sociales, cursos de "media training" o entrenamiento de medios, producción y/o capacitación para la elaboración de contenido en redes sociales y cualquier otro destinado a la campaña judicial, pasajes terrestres, aéreos o combustible para sus traslados; así como los relativos a hospedaje y alimentos, dentro del ámbito territorial que corresponda a su candidatura.

I. Para la comprobación de los gastos, las personas candidatas a juzgadoras deberán entregar a la UTF, a través del MEFIC:

a) Archivos electrónicos del estado de cuenta bancario o reportes de movimientos bancarios donde se reflejen los cargos correspondientes a dichos gastos,

b) Los respectivos comprobantes, con todos los requisitos establecidos por las leyes fiscales, incluyendo los archivos XML, expedidos a nombre de la persona candidata a juzgadora.

II. Además del comprobante fiscal digital, tanto en representación impresa (formato PDF) como en XML, la comprobación del gasto deberá incluir, en todos los casos, al menos lo siguiente:

a) El comprobante de pago o transferencia, cuando el monto sea igual o mayor a 20 UMA.

b) La muestra del bien o servicio adquirido o contratado, cuando se trate de gastos de propaganda impresa, producción y/o edición de imágenes, spots y/o promocionales para redes sociales. La muestra podrá ser una fotografía o video del bien o servicio adquirido o contratado.

c) En el caso de pasajes terrestres, aéreos o combustible para sus traslados; así como los relativos a hospedaje, alimentos, deberán agregar el ticket, boleto o pase de abordar de los gastos erogados.

III. En caso de erogaciones iguales o superiores al equivalente a 500 UMA, deberán presentar el contrato de adquisición de bienes y/o servicios, suscrito entre la persona candidata a juzgadora y la persona proveedora.



el artículo 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización⁶, de la revisión a la información reportada en el MEFIC, se observó que la persona candidata a juzgadora omitió presentar los archivos electrónicos XML y/o PDF de los comprobantes fiscales digitales (CFDI) de gastos por el monto de \$9,500.00.

(29) **La observación formulada al recurrente fue la siguiente:**

"De la revisión al MEFIC, se observó que la persona candidata a juzgadora omitió presentar los archivos electrónicos XML y/o PDF de los comprobantes fiscales digitales (CFDI) en los registros de gastos, como se detalla en el Anexo 3.9 del presente oficio."

(30) **En respuesta a dicho oficio de errores y omisiones, el recurrente señaló lo siguiente:**

IV. Asimismo, podrán erogar gastos por concepto de pago al personal de apoyo a las actividades de campaña relacionadas con las descritas en el primer párrafo de este artículo. Para su comprobación se deberá observar lo siguiente:

- a) Las personas candidatas a juzgadoras podrán otorgar pagos al personal de apoyo por su participación en actividades durante el período de campaña.
 - b) La suma total de las erogaciones que efectúen por este concepto tendrá un límite máximo por candidatura, de hasta el veinte por ciento (20%) del tope de gastos personales de campaña.
 - c) Los pagos por este concepto deberán estar soportados con Recibos de Pago por Actividades de Apoyo a la Campaña (REPAAC), conforme al Anexo B de los presentes Lineamientos; los cuales deberán adjuntarse debidamente requisitados y firmados por la persona beneficiaria y por la persona candidata a juzgadora.
 - d) Los pagos al personal de apoyo a las actividades de campaña deberán hacerse por transferencia bancaria o cheque nominativo.
 - e) Junto con el informe único de gastos, deberán presentar un Control de Folios de los Recibos de Pago por Actividades de Apoyo a la Campaña (CF-REPAAC), conforme al Anexo C de los presentes Lineamientos, debidamente requisitado y firmado por la persona candidata a juzgadora.
- Todos los gastos deberán efectuarse del propio patrimonio de la persona candidata a juzgadora y serán de carácter personal para los rubros expresamente señalados en estos Lineamientos.

⁶ **Artículo 121.**

Entes impedidos para realizar aportaciones

1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:

- a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades, así como los ayuntamientos.
- b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, así como los del Distrito Federal.
- c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal.
- d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras.
- e) Las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos.
- f) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza.
- g) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión.
- h) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.
- i) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.
- j) Las personas morales.
- k) Las organizaciones sociales o adherentes que cada partido declare, nuevas o previamente registradas.
- l) Personas no identificadas.

"Se hace la aclaración que no se presentaron los archivos electrónicos XML y/o PDF de los comprobantes fiscales digitales (CFDI) respecto del registro de gastos por un monto de \$9,500.00 (nueve mil quinientos pesos, moneda nacional), que al efecto se hizo a la persona de José Miguel Ángel López Crespo, por concepto de producción y edición de fotografías y video para redes sociales, tal como se acredita con el FORMATO "REPAAC" con número de folio 001, y la constancia de la transferencia electrónica respectiva (constancias adjuntadas al informe).

Lo anterior, porque la persona que prestó dichos servicios no cuenta con registro vigente ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT) para emitir facturas electrónicas, también conocidas como Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI). Por tanto, no cumplen con los requisitos legales para expedir facturas.

En adición a lo anterior, cabe hacer la aclaración que esta cuestión fue consultada previamente con la Encargada de Despacho en el Cargo de Enlace de Fiscalización de la UTF en el Estado de Aguascalientes, Fabiola Lomelí Núñez; servidora pública que, ante la falta de reglas claras y precisas al respecto (consulta que, incluso, comentó fue elevada a sus superiores sin obtener respuesta alguna), recomendó que se realizara dicho pago mediante un Recibo de Pago por Actividades de Apoyo a la Campaña (FORMATO "REPAAC"), y a través de transferencia electrónica.

En la inteligencia que, de no ser suficiente la presente aclaración, se proporcionan los datos de localización de José Miguel Ángel López Crespo, para los efectos que esa UTF considere: Teléfono celular: 449 150 3697. Domicilio: Calle Galeana Sur número 340, Zona Centro, Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes, C.P. 20000."

- (31) **Al respecto, la autoridad responsable valoró dicha respuesta de la siguiente manera:**

"No Atendida

Del análisis a las aclaraciones y a la documentación adjunta presentada por la persona candidata a juzgadora en el MEFIC, su respuesta se consideró insatisfactoria; toda vez que, aun cuando manifiesta que no se presentaron los archivos electrónicos XML y/o PDF de los comprobantes fiscales digitales (CFDI) respecto del registro de gastos por un monto de \$9,500.00 que al efecto se hizo a la persona de José Miguel Ángel López Crespo, por concepto de producción y edición de fotografías y video para redes sociales, tal como se acredita con el FORMATO "REPAAC" con número de folio 001, esta autoridad manifiesta que podrá otorgar el REPAAC como reconocimiento a su personal de apoyo según corresponda, por su participación en actividades de apoyo electoral exclusivamente.

Por lo consiguiente la persona candidata a juzgadora omitió presentar los comprobantes XML y PDF, señalados con (1) en la columna "Referencia" en el ANEXO-F-AG-MCC-MARE-2 del



presente dictamen de los gastos por concepto de producción y edición de spots para redes sociales, por un importe de \$9,500.00, por tal razón la observación quedó no atendida."

- (32) De la confrontación de la observación formulada, la respuesta del recurrente y la valoración de la autoridad, esta Sala Superior advierte que el agravio es **fundado**, porque la autoridad responsable **omitió analizar exhaustivamente los argumentos y valorar los medios de prueba** ofrecidos por el recurrente.
- (33) En efecto, el núcleo medular del planteamiento del recurrente consistió en señalar que **no podía presentar los archivos XML y PDF porque el prestador del servicio carece de RFC vigente para emitir CFDI**, pero que el gasto estaba debidamente comprobado con medios alternos (REPAAC, transferencia electrónica y estado de cuenta).
- (34) Sin embargo, la autoridad responsable se limitó a señalar que el REPAAC "es para personal de apoyo electoral exclusivamente", pero guardó silencio respecto de:
- a) **La imposibilidad material alegada:** Si puede o no exigirse la presentación de CFDI a quien materialmente no puede emitirlo. No obstante, la autoridad no se pronunció sobre este planteamiento.
 - b) **La valoración de los medios aportados:** Si con los medios aportados por el recurrente era posible tener por solventada la observación. Sin embargo, la autoridad solo descalificó el REPAAC por su naturaleza, pero no se pronunció sobre si estos medios, valorados en conjunto, pueden demostrar la existencia real del gasto.
 - c) **La consulta previa a la UTF:** El recurrente afirmó que consultó previamente con personal de la propia UTF y que se le recomendó usar el REPAAC ante la falta de reglas claras. La autoridad debió valorar su dicho.
- (35) Esta omisión resulta especialmente relevante, porque el principio de exhaustividad obliga a las autoridades electorales a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las

cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria.

- (36) Esta Sala Superior ha sostenido que el principio de exhaustividad se traduce en que las autoridades electorales deben hacer un pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendida y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones.
- (37) En el caso concreto, la autoridad responsable incumplió con dicho principio, al no analizar ni valorar los argumentos y medios ofrecidos por el recurrente para justificar la omisión formal de presentar CFDI y acreditar el gasto por medios alternos.
- (38) La respuesta de la autoridad fue circular: repitió la omisión formal ("no presentaste XML/PDF") sin atender el argumento de fondo sobre la imposibilidad material y la suficiencia de los medios alternos de comprobación que aportó.
- (39) Por tanto, al no haberse pronunciado sobre estos argumentos medulares ni valorado los medios de prueba ofrecidos, la resolución impugnada **violó el principio de exhaustividad**, lo que se traduce en una indebida fundamentación y motivación.
- (40) En consecuencia, el agravio es **fundado** y procede **revocar** la conclusión sancionatoria 05-MCC-MARE-C1, contenida en la resolución INE/CG952/2025, **para los efectos** precisados en el considerando correspondiente.

6.3.2. Registro extemporáneo de operaciones y evento de campaña

Conclusión sancionatoria	Irregularidad	Monto de la sanción
--------------------------	---------------	---------------------



05-MCC-MARE-C2	La persona candidata a juzgadora omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación que fueron registradas durante el periodo normal, por un importe de \$10,652.01.	\$113.14
05-MCC-MARE-C3	La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 1 evento de campaña el mismo día de su celebración.	\$113.14

Agravios

- (41) El recurrente argumenta que la resolución impugnada carece de debida fundamentación y motivación respecto de las conclusiones 05-MCC-MARE-C2 y 05-MCC-MARE-C3.
- (42) **Respecto a la conclusión 05-MCC-MARE-C2**, señala que, efectivamente, registró de manera extemporánea los gastos que se precisan en el Anexo 8.8, pero dicho registro obedeció a la dificultad técnica que tuvo para ingresar al MEFIC. Añade que intentó comunicarse con personal de UTF para recibir asesoramiento, pero, debido a las cargas de trabajo del personal derivadas del complejo proceso electoral, no fue hasta el día en que hizo el registro de dichos egresos que recibió el asesoramiento correspondiente.
- (43) **Respecto a la conclusión 05-MCC-MARE-C3**, manifiesta que el evento "Diálogos en Pluralidad" (entrevista) se reportó el mismo día y el entrevistador confirmó la hora y fecha de la realización de esa entrevista.
- (44) Argumenta que el proceso electoral extraordinario fue novedoso y atípico, por lo que la reglamentación electoral vigente, diseñada para partidos políticos, no puede ser aplicada "a raja tabla" en este ejercicio, máxime que no pertenece a algún partido político, no es político, no tiene una estructura partidaria, ni recibió financiamiento público para su campaña.
- (45) Sostiene que la responsable estaba obligada a juzgar, valorar e interpretar de una manera amplia los hechos, pruebas y normas jurídicas del caso concreto, con base en un enfoque de derechos humanos, analizando con

esa perspectiva las situaciones excepcionales que justifiquen la imposibilidad material de cumplir en tiempo y forma con algún requisito.

Consideraciones de la Sala Superior

- (46) Los agravios son **infundados e inoperantes**, porque, contrario a lo que señala el recurrente, la autoridad responsable sí analizó exhaustivamente los argumentos planteados; y, por otro lado, los argumentos que hace valer son genéricos, no controvierten las razones de la autoridad y son reiterativos, porque insiste en justificar la omisión en supuestos impedimentos para cumplir con la obligación del registro en tiempo real.

Justificación de la decisión

Respecto a la conclusión 05-MCC-MARE-C2

- (47) Como se precisa en el Dictamen Consolidado, la responsable determinó que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 21 y 51, inciso e), de los Lineamientos de Fiscalización⁷, en relación con el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización⁸, se observaron registros de egresos extemporáneos, excediendo los tres días posteriores a aquél en que se realizó la operación.
- (48) **La observación formulada fue la siguiente:**

⁷ **Artículo 21.** Las personas candidatas a juzgadoras deberán realizar los registros de sus gastos en el MEFIC en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro de sus egresos desde el momento en que ocurren, se pagan o se pactan y hasta tres días posteriores a su realización.

Artículo 51. Son infracciones de las personas candidatas a juzgadoras, sin menoscabo de las que se consideren aplicables de la LEGIPE:

(...)

e) Omitir registrar ingresos y gastos junto con la documentación comprobatoria, así como no presentar el informe único de gastos mediante el MEFIC, omitir presentar la agenda de eventos, modificaciones a esta o de forma extemporánea, registrar ingresos y egresos de forma extemporánea, y omitir adjuntar muestras del bien o servicio adquirido, entre otros.

⁸ **Artículo 38.**

Registro de las operaciones en tiempo real

1. Los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, según lo establecido en el artículo 17 del presente Reglamento.

(...)

5. El registro de operaciones fuera del plazo establecido en el numeral 1 del presente artículo, será considerado como una falta sustantiva y sancionada de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo General del Instituto.



"Se observaron registros de egresos extemporáneos, excediendo los tres días posteriores a aquél en que se realizó la operación, como se detalla en el Anexo 8.8."

(49) **El recurrente respondió lo siguiente:**

"Al efecto, se señala que efectivamente se registraron de manera extemporánea los gastos que se precisan en el Anexo 8.8. No obstante, se hace la aclaración que dicho registró obedeció a la dificultad técnica que en su momento tuvo el suscrito para ingresar al MEFIC. Seguido de que, ante la falta de conocimiento en el manejo del Sistema, durante esos días intenté comunicarme con personal de UTF para el asesoramiento respectivo, apoyo que, por las cargas propias de trabajo que tenía dicho personal derivado del complejo proceso electoral, no fue hasta el día en que se hizo el registro de dichos egresos, que recibí el asesoramiento correspondiente."

(50) **La autoridad responsable valoró lo siguiente:**

"No atendida

Del análisis a las aclaraciones y de la información presentada por la persona candidata a juzgadora en el MEFIC, se determinó lo siguiente: De los registros señalados con (1) en la columna "Referencia Dictamen" del ANEXO-F-AG-MCC-MARE-8, aun cuando señala que se hace la aclaración que dicho registró obedeció a la dificultad técnica que en su momento tuvo el suscrito para ingresar al MEFIC. Al respecto, es responsabilidad de las personas candidatas a juzgadoras realizar los registros de sus gastos en el MEFIC en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro de sus egresos desde el momento en que ocurren, se pagan o se pactan y hasta tres días posteriores a su realización. En consecuencia, corresponden a registros contables de operaciones que la persona candidata a juzgadora registró en el informe único de gastos del periodo normal y que fueron registrados con posterioridad a los 3 días en que se realizó la operación por un monto de \$10,652.01; por tal razón, la observación quedó no atendida."

(51) De la confrontación anterior, esta Sala Superior advierte que el agravio es **infundado** porque, contrario a lo que dijo el recurrente, la autoridad responsable **sí analizó su argumento medular**. En efecto, constató la extemporaneidad (hecho objetivo), explicó que es responsabilidad del candidato registrar en tiempo real y recordó que el plazo es claro: hasta 3 días posteriores.

(52) Por otro lado, el agravio es **inoperante**, porque el recurrente admite el incumplimiento y, lejos de controvertir las razones dadas por la autoridad,

realiza alegaciones genéricas e insiste en ofrecer justificaciones que no constituyen impedimentos insuperables. Las dificultades técnicas para ingresar al sistema o la falta de asesoramiento oportuno **no imposibilitan** el cumplimiento de la obligación. Máxime si no se presentan elementos probatorios que demuestren el supuesto impedimento.

- (53) En el caso concreto, no existe un impedimento insuperable, porque:
- a) Eventualmente el recurrente sí registró las operaciones, lo que demuestra que era posible hacerlo.
 - b) Las dificultades técnicas o de asesoría alegadas no se acreditaron con elemento probatorio alguno.
 - c) Por ende, no existió una causa ajena a su voluntad que impidiera materialmente el cumplimiento.
 - d) La coordinación y manejo del sistema es responsabilidad del candidato, quien debió prever estas situaciones con anticipación.
- (54) Además, el argumento de que el proceso electoral fue "novedoso y atípico" no justifica el incumplimiento de plazos que eran factibles de cumplir, como lo demuestra el hecho de que otras candidaturas en las mismas circunstancias sí cumplieron oportunamente.
- (55) Tampoco justifica el incumplimiento de los plazos la sola afirmación de que se le aplicaron reglas diseñadas para partidos políticos, máxime que es evidente que la autoridad administrativa electoral emitió normativa específica para el proceso electoral extraordinario⁹.
- (56) Finalmente, el enfoque de derechos humanos que invoca el recurrente no obliga a condonar incumplimientos por mera dificultad o desconocimiento.

⁹ Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales; acuerdo por el que se determinan los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos de las personas candidatas a juzgadoras (INE/CG190/2025); acuerdo por el que se determinan los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los procesos electorales extraordinarios 2024-2025 del Poder Judicial, federal y locales (CF/004/2025); y acuerdo por el que se determinan los topes de gastos personales de campaña de las personas candidatas a juzgadoras en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025 (INE/CG200/2025).



En cambio, el principio de equidad exige trato igual entre las candidaturas que se encuentran en la misma situación.

Respecto a la conclusión 05-MCC-MARE-C3

(57) La responsable determinó que, con fundamento en los artículos 17 y 18 de los Lineamientos de Fiscalización¹⁰, el recurrente presentó un evento de campaña de manera extemporánea, ya que su registro fue el mismo día de su realización.

(58) **La observación fue la siguiente:**

"El sujeto obligado presentó la agenda de actos públicos; de su revisión se observó que reportó eventos el mismo día de su realización; los cuales no cumplen con la antelación de siete días que establece el artículo 143 Bis del RF, como se detalla en el Anexo 8.14a del presente oficio."

(59) **El recurrente respondió lo siguiente:**

"Se hace la aclaración que el evento "Diálogos en Pluralidad" (entrevista) se reportó el mismo día de su realización, toda vez que ese mismo día se confirmó por parte del entrevistador la hora y fecha de la realización de esa entrevista."

(60) **La autoridad valoró lo siguiente:**

"No atendida

Del análisis a las aclaraciones y de la información presentada por la persona candidata a juzgadora en el MEFIC, se determinó lo siguiente: Del evento señalado con (1) en la columna "Referencia Dictamen" de los ANEXO-F-AG-MCC-MARE-10 aun cuando señala

¹⁰ **Artículo 17.** Las personas candidatas a juzgadoras registrarán en el MEFIC los eventos de campaña que lleven a cabo tales como foros de debate y mesas de diálogo o encuentros, de manera semanal y con una antelación de al menos cinco días a la fecha en que se llevarán a cabo.

Artículo 18. Las personas candidatas a juzgadoras deberán registrar invariablemente en el MEFIC los foros de debate, así como mesas de diálogo o encuentros a los que sean invitadas, dentro del plazo referido en el artículo anterior, sean presenciales o virtuales. Asimismo, actualizarán el estatus de éstos, en caso de modificación o cancelación, con al menos 24 horas de anticipación a la fecha y hora previstas para su celebración.

Cuando la invitación a algún evento sea recibida por la persona candidata a juzgadora con una antelación menor al plazo para cumplir con lo señalado en el artículo anterior, deberá registrar dicho evento en el MEFIC, a más tardar el día siguiente de su recepción. En cualquier caso, el registro del evento deberá realizarse previo a la asistencia y celebración del foro de debate, mesa de diálogo o encuentro.

También estarán obligadas a informar en el MEFIC respecto de entrevistas en cualquier medio de comunicación, cuando las circunstancias de la invitación lo permitan dentro de las siguientes 24 horas, con excepción de las entrevistas que les sean realizadas sin anticipación, así como aquellas en las que la invitación a participar sea recibida con menos de 24 horas de anticipación a su realización, en cuyo caso, deberán informarse dentro de las 24 horas siguientes a su desahogo.

se hace la aclaración que el evento "Diálogos en Pluralidad" (entrevista) se reportó el mismo día de su realización, toda vez que ese mismo día se confirmó por parte del entrevistado; al respecto, su respuesta se considera insatisfactoria toda vez que se identificó que corresponden a eventos que la persona candidata a juzgadora registró de manera extemporánea fuera del plazo establecido por la normatividad; por tal razón, la observación quedó no atendida."

- (61) Nuevamente, el planteamiento es **infundado**, porque la autoridad **sí analizó el argumento** del recurrente y explicó por qué resultaba insatisfactorio: la norma exige el registro de los eventos con antelación, sin que el recurrente haya aportado ningún elemento probatorio de que se encontraba en un supuesto de excepción.
- (62) En efecto, si bien el recurrente afirmó que registró el evento el mismo día de su celebración, porque hasta ese día le confirmaron la hora y el lugar, lo cierto es que junto a su respuesta al oficio de errores y omisiones no aportó prueba alguna que la autoridad pudiera valorar para corroborar su dicho, o para ubicarlo en algún supuesto de excepción que establece la normativa aplicable y así tener por atendida dicha observación.
- (63) Por otro lado, el agravio es **inoperante**, porque no confronta directamente las razones dadas por la autoridad y es reiterativo al insistir en que la "confirmación tardía" de la hora y fecha del evento se debió a que hasta ese día le confirmaron la fecha y hora. De hecho, de sus planteamientos se desprende que el recurrente conocía del evento (solicitó o aceptó la entrevista con anticipación y estaba pendiente la confirmación de la hora y lugar), por lo que, en todo caso, la coordinación de agenda es su responsabilidad. La confirmación tardía es una circunstancia del proceso organizativo, no un hecho ajeno a su voluntad.
- (64) En consecuencia, no existe impedimento comprobable que justifique el registro extemporáneo, sino dificultades de coordinación que no eliminan la responsabilidad del candidato de cumplir con los plazos establecidos.
- (65) Por lo anterior, los agravios relacionados con las conclusiones 05-MCC-MARE-C2 y 05-MCC-MARE-C3 son **infundados e inoperantes**, porque la autoridad sí dio contestación a los planteamientos del recurrente, este



admite los incumplimientos, no aportó prueba alguna para tener por cierto su dicho y justificar el registro extemporáneo, así como porque solo ofrece justificaciones que resultan genéricas y reiterativas. La autoridad sí fue exhaustiva al analizar los planteamientos y explicar por qué no se le eximía de responsabilidad.

6.3.3. Indebida individualización de la sanción

Agravios

- (66) Finalmente, el recurrente argumenta que la resolución impugnada carece de debida fundamentación y motivación en la individualización de la sanción, porque el Órgano Central del INE no precisó de manera clara ni detallada por qué en la conclusión 05-MCC-MARE-C1 se impone como sanción el 50 % de la cantidad supuestamente no comprobada (\$4,638.74).
- (67) Señala que la responsable no expresó las razones particulares o las causas inmediatas que tomó en consideración para imponerle una sanción que asciende al 50 % de la cantidad supuestamente no comprobada, limitándose a expresar de manera general y dogmática formulismos en los que pretende sustentar su decisión, sin precisar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a ese porcentaje específico.
- (68) Afirma que, con ello, se violan los principios de seguridad jurídica y legalidad consagrados en el artículo 16 de la Constitución general.

Consideraciones de esta Sala Superior

- (69) El agravio es **infundado**, porque la autoridad responsable sí cumplió con los requisitos de fundamentación y motivación al individualizar las sanciones, habiendo analizado todos los elementos legales y explicado que los consideró para determinar el quantum sancionador.

Justificación de la decisión

- (70) El artículo 16 de la Constitución general establece que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado. La **fundamentación** consiste en

citar las normas legales aplicables, mientras que la **motivación** implica expresar las razones que justifican la aplicación de esas normas al caso concreto.

(71) Sin embargo, la motivación **no exige** explicar con precisión matemática cada decimal del porcentaje de la sanción económica, sino que basta con que la autoridad:

- a) Analice los elementos de individualización previstos en la ley.
- b) Explique que los consideró para determinar la sanción.
- c) Imponga una sanción dentro del rango legal.
- d) Que la sanción sea proporcional a la gravedad calificada.

(72) En el caso concreto, la autoridad responsable **sí cumplió con dichos requisitos**, como se advierte de la resolución impugnada en la que se llevó a cabo el siguiente análisis para individualizar la sanción correspondiente a la conclusión 05-MCC-MARE-C1:

- a) **Calificó la falta como grave ordinaria** después de analizar lo siguiente:
 - Tipo de infracción: omisión
 - Circunstancias de modo, tiempo y lugar
 - Comisión culposa (no intencional)
 - Trascendencia de las normas transgredidas
 - Valores o bienes jurídicos vulnerados (certeza y transparencia en la rendición de cuentas)
 - Singularidad de la falta
 - Ausencia de reincidencia



b) Expresó la conexión entre el análisis y el quantum:

- La resolución señala: "Así, del análisis realizado a las infracciones cometidas por la persona obligada, se desprende lo siguiente" y "tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, se considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización, es la idónea".
- Además, precisó: "la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean cada una de las irregularidades, las cuales han quedado plasmadas en los párrafos precedentes".

c) Consideró la capacidad económica: La autoridad analizó la capacidad de gasto del recurrente conforme al considerando específico de la resolución, garantizando que la sanción no afectara su mínimo vital.

d) Aplicó un porcentaje dentro del rango legal: La sanción del 50 % sobre el monto involucrado (\$4,638.74 de \$9,500.00) se encuentra dentro del rango legal establecido y resulta proporcional a la gravedad calificada.

(73) De lo anterior se advierte que la autoridad **no se limitó a establecer un porcentaje sin sustento**, sino que realizó un análisis exhaustivo de todos los elementos de individualización y expresó que los consideró para determinar la sanción.

(74) La respuesta de la autoridad no fue circular ni dogmática, como ocurrió en el primer agravio analizado. Por el contrario, fue completa: analizó elementos → calificó la falta → consideró las particularidades → aplicó un porcentaje dentro del rango legal.

(75) Es importante precisar que exigir a la autoridad que explique "por qué 50 % y no 40 % o 60 %" implicaría requerir una **fórmula matemática exacta** que

no existe en el derecho sancionador administrativo electoral, lo cual eliminaría el margen de **discrecionalidad técnica** que legítimamente le corresponde ejercer a la autoridad dentro de los límites legales.

- (76) Esta discrecionalidad técnica es válida cuando está acotada por: **i)** el análisis de los elementos legales; **ii)** la explicación de que se consideraron; **iii)** que la sanción esté dentro del rango legal; y **iv)** que sea proporcional a la gravedad. La autoridad responsable cumplió con todo esto.
- (77) De igual forma, en el presente caso, la autoridad analizó los elementos de individualización previstos, calificó la gravedad de la falta, expresó que consideró esos elementos, y aplicó un porcentaje específico dentro del rango legal. Esto es suficiente para cumplir con el estándar constitucional de fundamentación y motivación.
- (78) Por tanto, contrario a lo argumentado por el recurrente, la resolución impugnada **sí expresa las razones** que llevaron a la imposición de la sanción del 50 %, al haber analizado exhaustivamente todos los elementos de individualización y haber explicado que, con base en ese análisis y tomando en cuenta la capacidad económica, se determinó que ese porcentaje era proporcional y adecuado a la gravedad de la infracción cometida.
- (79) En consecuencia, el agravio es **infundado** y debe confirmarse la sanción respecto de la conclusión 05-MCC-MARE-C1, cuya legalidad no fue controvertida eficazmente.

7. EFECTOS

- (80) Al haberse declarado **fundado** el primer agravio, resulta procedente **revocar** la conclusión sancionatoria 05-MCC-MARE-C1, contenida en la resolución INE/CG952/2025, **para el efecto** de que la autoridad fiscalizadora emita una nueva determinación con pleno respeto al principio de exhaustividad, analizando todos los argumentos planteados por el recurrente y valorando conjuntamente las pruebas aportadas,



pronunciándose específicamente sobre cada uno de los elementos que hizo valer en su respuesta al oficio de errores y omisiones.

- (81) Finalmente, en cuanto a las conclusiones sancionatorias 05-MCC-MARE-C2 y 05-MCC-MARE-C3, al haberse declarado **inoperantes e infundados** los agravios respectivos, se **confirman** las sanciones por dichas infracciones.

8. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **revocan parcialmente** los actos controvertidos, en los términos y para los efectos precisados en esta resolución.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido, y en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por *** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.